

montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo 8.º del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», propietario de la Central Térmica de Compostilla II, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de los ventiladores objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular, se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 464/1972, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

**ANEXO**

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cuatro ventiladores con destino a las calderas de los grupos IV y V de la central térmica de Compostilla II, de 350 MW. de potencia nominal cada unidad

Descripción	Importador
Para los ventiladores de tiro forzado destinados al grupo IV:	«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»
— Alabes móviles.	
— Brazos de álabes.	
— Cojinetes soporte de álabes.	
— Casquillos autolubricados.	
— Piloto rotatorio.	
— Disco rotor.	
— Eje principal.	
— Eje pistón.	
— Cojinete principal.	
— Conjunto de accionamiento.	
— Varios.	
Para los ventiladores de tiro forzado destinados al grupo V:	
— Alabes móviles.	
— Brazos de álabes.	
— Cojinetes soporte de álabes.	
— Casquillos autolubricados.	
— Piloto rotatorio.	
— Cojinete principal.	
— Varios.	

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

1906

ORDEN de 31 de diciembre de 1979 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Análisis de Inversiones Mobiliarias, Sociedad Anónima» (ANDINSA).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada en 13 de diciembre de 1979 por la Junta Sindical del Bolsín Oficial de Comercio de Valencia, a solicitud de la Sociedad de inversión mobiliaria «Análisis de Inversiones Mobiliarias, S. A.» (ANDINSA), con domicilio social en Valencia, calle Rinconada García Sanchiz, número 1, en orden a que sean declarados títulos-valores de cotización calificada las acciones ordinarias al portador números 1 al 340.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicho Bolsín,

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según las certificaciones aportadas, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación, definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, aplicables subsidiariamente a este caso, según lo establecido en la disposición final del Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1194/1969, de 6 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto 7/1964, de 30 de abril, y desarrollada por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1966 y disposiciones posteriores, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

1907

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 24 de enero de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	66,041	66,241
1 dólar canadiense .....	56,947	57,185
1 franco francés .....	16,293	16,363
1 libra esterlina .....	150,454	151,175
1 franco suizo .....	41,083	41,336
100 francos belgas .....	234,653	236,203
1 marco alemán .....	38,132	38,358
100 liras italianas .....	8,184	8,219
1 florín holandés .....	34,533	34,728
1 corona sueca .....	15,886	15,972
1 corona danesa .....	12,213	12,273
1 corona noruega .....	13,455	13,524
1 marco finlandés .....	17,851	17,953
100 chelines austriacos .....	529,768	535,670
100 escudos portugueses .....	131,950	132,880
100 yens japoneses .....	27,644	27,786

**MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

1908

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Cárnicas Girecarriado, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de enero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 799/77, interpuesto

por «Industrias Cárnicas Girecarriado, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador señor Alonso Barrachina, en nombre y representación de «Industrias Cárnicas Girecarriado, S. A.», y declarando como declaramos la admisibilidad del de alzada deducido frente a la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, anulamos la de la Dirección General de la Seguridad Social de veintidós de junio del mismo año y mandamos reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ella, para que por la Administración se examine y decida el fondo de la cuestión suscitada; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y, en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario,  
Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

### 1909 *ORDEN de 8 de enero de 1980 sobre creación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social como Servicio Común de la misma.*

Ilmos. Sres.: La reestructuración de la gestión institucional de la Seguridad Social, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y disposiciones complementarias, llevó consigo la desaparición de determinadas Entidades Gestoras y Servicios Comunes y la creación de otros nuevos; todo ello, con el fin de conseguir una mayor eficacia en la gestión y, en definitiva, un mejor y más rápido funcionamiento de los servicios prestados a los beneficiarios de la Seguridad Social.

La aplicación de tal reestructuración ha puesto de manifiesto la necesidad de dirigir, coordinar y controlar en el seno de la Seguridad Social los distintos centros y servicios de informática y proceso de datos existentes en la misma, lo que, de otra parte, facilitaría el ejercicio en este importante sector de las competencias atribuidas a la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, creada por Orden de 20 de febrero de 1978. A estos efectos, se considera procedente la creación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, como Servicio Común de la misma, carente de personalidad.

Por otra parte, el artículo 38, número 3, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, faculta al Ministerio de Trabajo, competencia hoy asumida por el de Sanidad y Seguridad Social, para el establecimiento de Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para dirigir, coordinar y controlar la creación, composición y actuación de los Servicios de Informática y de proceso de datos de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, se crea la Gerencia de Informática de la Seguridad Social como Servicio Común sin personalidad.

Art. 2.º Sin perjuicio de las competencias que atribuye el artículo 3.º de la Orden de 20 de febrero de 1978 a la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social realizará las siguientes funciones:

- Investigar los sistemas de información vigentes.
- Proponer las modificaciones a los mismos cuando se estime necesario.
- Proponer la creación y desarrollo de nuevos sistemas.
- Planificar las tareas a realizar en función de la prioridad de las mismas y de sus interrelaciones.
- Controlar el funcionamiento de los sistemas implantados a fin de garantizar la perfecta coordinación de los mismos en el esquema general de actuación.
- Crear los sistemas informáticos para su explotación por el propio Servicio Común.
- Mantener y actualizar los sistemas informáticos involucrados en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social para su debida homogeneización.
- Realizar las funciones inherentes a la adecuada explotación de los sistemas informáticos, ordenadores y demás equipos de proceso de datos.
- Estudiar y proponer la utilización de los medios técnicos idóneos, tanto para los sistemas explotados por el propio Servicio Común como para aquellos que se explotan en los demás centros informáticos dependientes de la Seguridad Social.

Dentro de la Gerencia de Informática, existirá una representación de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social, que tendrá como misión fundamental la remisión y recepción de toda la información sobre la materia.

Art. 3.º La Gerencia de Informática de la Seguridad Social estará regida por un Consejo de Dirección y un Gerente.

El Consejo de Dirección, que será presidido por el Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, estará constituido por los Directores generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales, por el Director de la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Interventor general de la Seguridad Social.

El Gerente será nombrado por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social a propuesta del Subsecretario del Departamento, correspondiéndole las funciones de dirección, coordinación y control de la Gerencia, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de enero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

### 1910 *RESOLUCION de la Dirección General de la Juventud por la que se regula el régimen de subvenciones para programas de actividades y equipamiento a Organizaciones, Asociaciones, Grupos juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud.*

Por Resolución del 12 de febrero de 1979, la Dirección General de la Juventud reguló el régimen de subvenciones para actividades realizadas por las Organizaciones, Asociaciones y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, así como por jóvenes en general.

Conseguida una nueva dotación presupuestaria dirigida a prestar apoyo a las necesidades de equipamiento de las Entidades específicamente juveniles y a las prestadoras de servicios a la juventud, se hace necesario regular la concesión de las subvenciones correspondientes.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la necesidad de evitar la dispersión de normas sobre cuestiones de igual naturaleza, se ha considerado oportuno tratar en un solo texto las subvenciones para actividades y las destinadas a equipamiento.

En su virtud, previas las oportunas autorizaciones, he resuelto:

Primero. 1. La Dirección General de la Juventud, dentro de los límites que determinan los créditos aprobados en su presupuesto, propondrá la concesión de subvenciones para actividades juveniles, así como para la construcción o mejora de instalaciones y adquisición de material.

2. Las subvenciones tendrán como finalidad promover y apoyar las acciones y actividades culturales, formativas y recreativas que propicien el asociacionismo juvenil, la participación de los jóvenes en la vida de sus propias Organizaciones y Asociaciones, así como en el desarrollo de la vida de su comunidad.

Segundo. Se concederán las siguientes modalidades de subvención:

1. A programas específicos de actividades.—Tendrán esta consideración los que propongan la realización de una actividad concreta.

2. A programas anuales de actividades.—Tendrán esta consideración los que recojan el plan anual de actividades de las Organizaciones y Asociaciones juveniles.

3. A programas de construcción, adecuación o mejora de Centros e Instalaciones de juventud.

4. A programas de adquisición de mobiliario o material invariable para actividades.

Tercero. Las subvenciones a las que se refiere el artículo anterior se entenderán encaminadas a cubrir las diferencias en los costos de programas, tanto de actividades como de equipamiento. La cuantía máxima a conceder no rebasará el 30 por 100 de dichos costos, siendo determinada en cada caso por el Ministerio de Cultura.